

1/17148



PAP.

# EXTRACTO

DE LA CAUSA FORMADA

AL SEÑOR

**EX-REGENTE LARDIZABAL**

DE ÓRDEN DE LAS

**CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS\***



*Se concluye el asunto de la causa del señor ex-Regente Lardizabal, dando una idea sucinta, pero muy exacta, de toda ella.*

**L**os documentos publicados en este Periódico desde el n.º 9 comprehenden toda la causa del ex-Regente Lardizabal, pues únicamente se han omitido las declaraciones por estar comprendidas en la confesion, como que se tuvieron presentes para hacer los cargos á que en ella se satisface.

Como de dos proposiciones contradictorias es preciso que una sea verdadera y la otra falsa, así de dos sentencias contradictorias si una es justa, la otra necesariamente ha de ser injusta. Este juicio debe formarse por lo que resulta del Proceso; y á fin de que el Público inteligente pueda juzgar entre las dos sentencias contradictorias que se han publicado, cuál es

\* Esta causa se ha publicado sucesivamente en el Diario Patriótico de Cadiz desde el n.º 9 hasta el 45, y en el mismo debia publicarse su extracto. Estando ya hecho para enviarle á Cadiz, se ha sabido que el dicho Periódico hace dias que cesó, por cuya razon se publica aquí del mismo modo que estaba hecho para remitirse allá.

la justa y cuál la injusta, sacaremos fielmente de los documentos publicados una idea succinta, pero muy exacta, de la causa en el siguiente

## EPÍLOGO.

Desde luego se presentan á la vista de cualquier sujeto inteligente los defectos del Proceso, que nunca deberian quedar sin castigo, y ménos en el dia en que la observancia de las formalidades del Proceso es tan esencial, que no puede dispensarla el Soberano sin comprometer el acierto en las sentencias, y en que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el Proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren, segun está dispuesto por la Constitucion Política de la Monarquía. Por no alargar demasiado este Epílogo nos remitimos al alegato en que el Licenciado D. Antonio Ruiz Alcalá manifestó al Supremo Tribunal de Justicia los agravios de la Sentencia apelada, cuya interesante pieza se publicó en el Diario Patriótico de Cadiz n.º 45: allí estan bien descubiertos los defectos del Proceso, en cuya vista pidió que se declarase nula la Sentencia del Tribunal Especial. Tales defectos son cosa muy notable, pero es mucho mas lo que vamos á decir.

El ex-Regente Lardizabal publicó en Alicante un Manifiesto, del que, en virtud de la orden general, se remitieron dos exemplares á las Cortes quando se concluyó la impresion. Pasados algunos dias, el mismo ex-Regente remitió á Cadiz mil exemplares para que corriesen allí y por todas partes; y como él habia ido á Alicante en cumplimiento del destierro de Cadiz y la Isla, intimado por la Regencia de orden de las Cortes á los quatro ex-Regentes, por el mismo Buque en que enviaba los mil exemplares dirigió la solicitud de que las Cortes, despues de haberles manifestado su respeto y obediencia, le permitiesen volver á Cadiz: cosa que ciertamente no hubiera hecho, si hubiera publicado el

Manifiesto con ánimo de ofender á las Cortes , ó si hubiese creído que podia ofenderlas aun sin intentarlo. Pero su sencillez y buena fe le engañaron , porque el suceso fué muy otro que el que podia esperar y aun figurarse posible , pues acabados de llegar á Cadiz aquellos dos únicos exemplares el dia 14 de Octubre de 1811, un Diputado llamó la atencion del Congreso sobre su contenido , dando de él y de su autor una idea tan negra y tan terrible , que qualquier escrito que se hubiese leído con tal prevencion habria excitado el enojo y el furor del auditorio. Lo leyó otro Diputado en la Sesion pública de aquel dia , en la que despues de una discusion muy larga y muy acalorada se resolvió que el Consejo de Regencia dispusiese inmediatamente el arresto y conduccion á Cadiz de la persona de D. Miguel de Lardizabal y Uribe , que se decia autor del Manifiesto , como tambien que se recogiesen todos los exemplares de éste , y se ocupasen á Lardizabal todos sus papeles. Baxo el mismo sentido continuó la Sesion pública del dia 15 en que , con desaire y agravio de la Magistratura , como si en toda ella no hubiese de quien poderse fiar , resolvieron las Cortes : *que una comision del Congreso propusiese en el dia siguiente doce sugetos que actualmente no exerciesen la Magistratura , para que entre ellos eligiese S. M. cinco Jueces y un Fiscal que juzgasen al autor del Manifiesto , y entendiesen en la causa que debería formarse desde luego para descubrir todas sus ramificaciones , procediendo breve y sumariamente con amplias facultades , y con la actividad que exígia la gravedad del negocio.* Quienes compusieron esa comision del Congreso podrá verlo quien quiera en el Diario de sus Actas , y hacer sobre ello el juicio que crea natural y justo.

Este Decreto de las Cortes contiene la creacion del Tribunal Especial , señala sus atribuciones , explica sus facultades , y le prescribe los límites hasta donde se extienden. Segun él , así como solo se mandó prender al ex-Regente porque se decia autor del Manifiesto , y no

por otro motivo ni delito, y que se recogiesen sus papeles para descubrir la trama que pudiera estar urdida, y no para pesquisarle ni reconvenirle por su conducta anterior á la instalacion de las Cortes; así tambien únicamente se decretó la formacion de la causa por el mero hecho de la impresion del Manifiesto, y para descubrir sus ramificaciones. Este y no otro fué el verdadero y único objeto del Proceso: para esto y no para mas se creó el Tribunal Especial: y las amplias facultades que se le concedieron se entienden dentro de la esfera de su jurisdiccion, que es el Manifiesto: y todo lo que salga ó exceda de ella es nulo y atentado por falta de jurisdiccion. Por eso propuso un Diputado que lo reconociese ántes de prenderle, porque consideró que podia no ser suyo sino de otro que hubiese tomado su nombre, en cuyo caso padeceria inocente. Pero otro Diputado dixo: *es menester que el reconocimiento lo haga aquí, y que sin esta diligencia se le arreste y traiga acá; y si resultase que no es el autor, sufra esto en obsequio de la causa pública.* Así se executó. En Alicante estaba el impresor y su oficina donde se imprimió el Manifiesto, y era sumamente fácil averiguar quien era el autor, aun quando el ex-Regente hubiese negado que lo era; mas como al Gobernador se dió una orden seca de arrestar y enviar á Cadiz al ex-Regente, así lo hizo, sin que éste supiera ni el Gobernador pudiera decirle la causa de tan ruidosa y sensible providencia. Y siendo indudable que el calificar los impresos toca exclusivamente á las Juntas de Censura, y el recogerlos y proceder contra sus autores al poder judicial y ejecutivo, lo es tambien que las Cortes, condenando y mandando recoger el Manifiesto, y prender y juzgar á su autor, exercieron estos poderes pasando por encima de la Ley que ellas mismas establecieron, y comprobando con este hecho la verdad y la razon con que el autor del Manifiesto notó en él como un abuso el que las Cortes exerzan estos poderes.

Arrestado el ex-Regente, salió de Alicante, y á los trece dias llegó á la Bahía de Gibraltar, donde estuvo fondeado un mes, con suma facilidad de ir á la Plaza y quedarse en ella, y ni lo hizo ni lo pensó. Mas es, que en el mismo Bergantin que lo conducia no solo pudo irse desde allí á Falmouth, sino que fué solicitado para ello con el mayor empeño, y léjos de convenir en eso se opuso firmemente, y para impedirlo hizo que el capitan del Bergantin invocase el auxilio del Gobierno Ingles por un oficio, que él mismo le dictó, al Cónsul de España en aquella Plaza, haciéndole responsable; y así en una carta que desde la Bahía escribió al señor Ministro de Gracia y Justicia, le dixo que iba á Cadiz no forzado, sino por su libre voluntad y eleccion, pues en su mano habia tenido impedirlo, y no habia querido, porque su conciencia en nada le acusaba, y confiadamente iba á ponerse en manos de los Representantes de la Nacion, seguro de que no habian de atropellarle, sino hacerle juzgar segun las leyes, de las que nada tenia que temer, porque no habiendo quebrantado alguna, le favorecian todas, como que son la salvaguardia de todos los que no son delinquentes.

Al fin á los dos meses de arrestado en Alicante llegó á Cadiz, y entretanto el Tribunal Especial no habia descuidado la formacion del Proceso que principió en 31 de Octubre, mandando entre otras cosas se enviára un exemplar del Manifiesto á la Junta Censoria de Provincia para que á la posible brevedad y con arreglo al Real Decreto y Reglamento de su instituto lo calificase, devolviéndolo con su parecer é informe. En este primer auto se hizo cargo el Tribunal de la calidad de la causa: tuvo presente la Ley, y conoció que sin contravenirla no podia adelantar un paso en lo principal hasta que recayese una censura estable, bien fuese por el número de las que la precedieron, ó bien por el consentimiento del interesado. Tambien mereció ese auto la aprobacion del Fiscal, quien dixo: *oportunísimamente determinó V. A. fuese calificado el impreso por la auto-*

\*

*ridad á quien pertenece esta atribucion segun el Real Decreto de la libertad de Imprenta.*

Puestos ya en el principio del verdadero camino, parece que no debia ofrecerse dificultad en continuar por él sin extraviarse, siendo tan trillado, y estando prescrito en el mismo Real Decreto tan terminantemente, que á nadie puede quedarle la menor duda. Todo estaba reducido á esperar la última calificacion de la Junta de Censura: si ésta calificaba de malo el Manifiesto, recogerle, y castigar á su autor imponiéndole la pena que prescriben las leyes; si la calificacion absolvía el Manifiesto, dexarle correr, y declarar á su autor libre de todo cargo. Todo esto era negocio de un mes. Pero van ya muy cumplidos dos años, y aun está la causa pendiente de la tercera vista, porque dado acertadamente aquel primer paso, se vió luego un asombroso extravío: y no es ménos el que se observa con respecto al Decreto de creacion del Tribunal, y aun á los principios generales del derecho.

No hubo modo de hacer entender al Tribunal que su juicio y el censorio eran enteramente distintos, y tan dependiente el uno del otro, que no podia empezar el suyo sin que el otro estuviese concluido, porque sin eso no puede haber libertad de Imprenta. AtroPELLANDO por ella obligó al ex-Regente luego que llegó á Cadiz á presentarse en el Tribunal á declarar y recibirle la confesion; y aunque él sabia muy bien que eso era ilegal, y podia resistirlo, no lo hizo, y se sujetó á quanto el Tribunal quiso por un exceso de obediencia y de respeto. Se le leyó en el mismo Tribunal la calificacion de la Junta Provincial de Censura que declaró ser el Manifiesto sedicioso y subversivo en grado sumo; y no conformándose con esa calificacion pidió copia de ella para contestar, defendiéndose como lo hizo; y manteniéndose no obstante la Junta en lo que habia dicho, apeló á la Junta Suprema.

En este estado, y sin esperar la calificacion de ella, el Fiscal puso su acusacion fundándola en la califica-



cion de la Junta Provincial, y diciendo al Tribunal que no debia esperar otra, porque ésta importa tanto como un texto legal, cuya propia virtud no necesita de extraña depuracion para conservar su eficacia, y es como un dogma de fe, que una vez declarado, no hay ya mas que inquirir. Y el Tribunal, aprobando tan increíble absurdo, mandó pasar los autos al acusado para que se defendiera, quando aun faltaba el único fundamento en que habia de apoyar su defensa, que era la calificacion de la Junta Suprema, y quando por consiguiente no estaba aun concluido el Sumario. Llevaron la causa con el mayor calor y actividad hasta ponerla en plenario con la acusacion fiscal y un corto término concedido al acusado, con denegacion de otro, para que contestase á ella, quando aun no se habia executoriado el juicio del hecho, sin cuyo indispensable requisito hubieran pronunciado la Sentencia definitiva si tarda mas la Junta Suprema en dar su censura, porque caminaban baxo el concepto de que la calificacion de la Provincial apelada, pendiente la apelacion, era un dogma legal indestructible, sobre el qual fundaron el edificio en falso. Aquella vino despues á tierra teniendo los autos el Defensor para contestar á la acusacion, y desde entónces paró la actividad, y sucedió la lentitud.

En su acusacion el Fiscal se desentiende enteramente de todas las razones que el ex-Regente expuso en su contestacion á la Junta Provincial, y de las respuestas que tiene dadas en su confesion y declaraciones, en las que desata qualquier dificultad que pudiera ofrecerse acerca de los demas cargos de que le acusa. Tomando por pauta la calificacion de la Junta le acusa de infractor de una Ley que no existia, pues la de la Soberanía de la Nacion todavia no lo era quando se escribió el Manifiesto; y aunque es falso que el ex-Regente la haya negado, pudo entónces haberlo hecho como lo hicieron impunemente por aquel tiempo veinte y quatro Diputados de Cortes que votaron lo contra-

rio. Y ese Fiscal, que supone al ex-Regente infractor de un artículo de la Constitución que no existía al tiempo de ejecutar la supuesta infracción, pide contra él una pena anulada y prohibida por otro artículo de la misma Constitución, y la pide después de estar la Constitución sancionada, jurada y publicada con la mayor solemnidad.

El Fiscal y los Jueces, deseosos de encontrar delito en el ex-Regente, se excedieron en formarle cargos y recibir declaraciones sobre puntos que no eran de su inspección y jurisdicción, pues no tenían el título de Jueces pesquisidores, que con tanta diligencia desempeñaron haciéndole cargos sobre su vida y porte anterior á la congregación de las Cortes. Uno solo era el delito que tenían que juzgar; y descubrir sus ramificaciones todo el objeto de su ministerio: á estos dos puntos se debieron limitar, y el segundo nacía forzosamente del primero. Es decir, que mientras no constase la existencia del delito, era en vano proceder á mas, y tratar de descubrir las ramificaciones de lo que no existía. Por lo mismo todo lo actuado ántes de que mereciese executoria la Censura de la Junta Suprema, es nulo y de ningun valor, así como tambien es un exceso de autoridad, y lo sería aun después de calificado el Manifiesto, todo aquello que no tiene relación con él.

Los Jueces hicieron preguntas muy largas, capciosas y complicadas capaces de confundir y hacer caer á quien no hubiese estado tan sobre sí como estuvo siempre el ex-Regente; y en vez de favorecer al acusado como quiere no solo la caridad sino tambien la Ley, favorecieron siempre al acusador, concediéndole términos muy amplios para acusar y acriminar, y restringiéndolos al acusado para defenderse. Habiendo ocupado el Fiscal todo el tiempo de la prueba, excepto un dia, se le permitió que volviese á tomar los autos de propia autoridad sin Decreto de los Jueces, y los tuviese en su poder mas de un mes; y al ex-Regente solo se le concedió un dia preciso para alegar y probar en una causa que á la sazón constaba de 493 fojas, y en que

se pedia contra él la pena de muerte y confiscacion de bienes.

En virtud de la declaracion de un testigo dieron por ciertos y probados unos hechos que el ex-Regente negaba en su confesion; y no exâminaron á otros dos que se hallaron presentes como aquel, porque el Fiscal dixo que no era necesario, y el Tribunal se conformó con ello. Tampoco quisieron evacuar otras diferentes citas que hizo el ex-Regente. Para estas no dieron causa ni motivo; pero se quedaron sin evacuar, porque conocieron que los sujetos citados confirmarian el dicho del que los citaba, y los Jueces no buscaban la verdad sino el delito, nunca seguian el rastro que pudiera conducirles á encontrar la inocencia, y les convenia que no se apurasen ciertos hechos para acusarle despues de vengativo, ambicioso, embustero, perjuro, y mal español.

En el calor de la discusion del dia 14 de Octubre hubo Diputado que quiso se declarase que la Patria estaba en peligro, porque se presumió que el ex-Regente confabulado con otros habia escrito su Manifiesto, conspirando todos á la ruina de las Cortes, y trastorno del Gobierno. Se mandó descubrir esta trama y sus ramificaciones, para lo qual no se ha perdonado medio ni diligencia de quantas se conocen en el Foro; pero nada absolutamente se ha descubierto, ni por las declaraciones de los testigos, ni por los papeles ocupados, ni por la multitud de preguntas que se han hecho al presunto reo, ni por la interceptacion de su correspondencia en la Administracion de Correos de Alicante. Solo se ha conseguido aclarar que no hubo confabulacion con otro alguno para escribir el Manifiesto; que lo hizo con sencillez, lleno de buena fe, fiado en la palabra y en el convite hecho á todos por las Cortes para que manifestasen francamente sus opiniones políticas, y por amor y reconocimiento á nuestro Rey el señor D. FERNANDO VII, sin ulteriores miras ni mas fin que el de contener los

males que podrian producir el uso de los tres poderes que las Cortes de hecho exercian contra lo que ellas mismas tenian decretado; y la introduccion y propagacion de las máximas republicanas y democráticas por los papeles públicos, que con pretexto de elogiar la Soberanía de la Nacion se la iban disimuladamente quitando á FERNANDO VII, y preveía el autor del Manifiesto que si eso no se contenia, llegarían á quitársela á cara descubierta.

Aclarado con la última evidencia que no habia ni el mas leve vestigio de la trama, la confabulacion y las ramificaciones que se sospechaban, restaba descubrir el delito que se suponía cometido por el ex-Regente en haber publicado su Manifiesto. Para averiguar esto no habia mas regla que la última calificacion de la Junta de Censura; y de los cinco Jueces que componian el Tribunal Especial, dos lo creyeron así desde luego, y aun uno de ellos dixo á sus compañeros que si el señor Lardizabal no estuviera arrestado de orden de la Cortes, él por su voto le mandaría inmediatamente poner en libertad, porque no creía al Tribunal con autoridad no solo para arrestarle, pero ni aun para dar paso alguno en la causa mientras no viese la última calificacion de la Junta de Censura, y todo quanto se hiciese ántes de ella lo tenia por ilegal y nulo por falta de jurisdiccion. Así pensaron los dos Jueces que absolvieron al ex-Regente; pero los tres que le condenaron y el Fiscal se creyeron con autoridad para calificar ellos mismos el Manifiesto, tomando por pauta, el uno para su acusacion y los otros para su Sentencia, lo que sin fundarlo ni probarlo como debia, dixo contra el Manifiesto y su autor la Junta Provincial de Censura. Y si no se quiere convenir en que se creyeron con autoridad para calificar ellos mismos el Manifiesto, se habrá de convenir por fuerza en otra cosa aun mas absurda y mas increíble que esa, y es en que se creyeron con autoridad para pronunciar su fallo confor-

me á una Sentencia revocada, despreciando la del Superior que la revocó, y á que debian arreglarse, porque real y verdaderamente así lo hicieron: se atuvieron á la calificación de la Junta Provincial, y no hicieron caso de la de la Suprema que la revocó.

Para imponer al señor ex-Regente la pena de expulsion de todos los dominios de España, que es la inmediata á la de muerte, es preciso que haya cometido y se le pruebe un delito de mucha gravedad. Este no puede ser otro que haber hecho imprimir su Manifiesto, pues por imprimirlo se le prendió, por imprimirlo se le mandó formar la causa, y por imprimirlo se le ha juzgado ó debido juzgar. Preguntemos ahora á los Jueces Especiales y á los Representantes de la Nación: ¿se puede imprimir todo lo que se quiera no contravinendo ni quebrantando el reglamento de la libertad de Imprenta? Todos dirán que si; y el que no lo dixere, se opone á la Constitucion, y á una Ley que las Cortes tienen obligacion de guardar y de proteger. Con que no quebrantando el reglamento, no hay delito alguno en imprimir, sea lo que fuere. ¿Y quien tiene autoridad para declarar que se ha quebrantado el reglamento? Nadie absolutamente, ni los Jueces, ni los Ministros del Despacho, ni los Tribunales Supremos, ni el Rey, ni las Cortes en ningun caso. Solo pueden hacer esta declaracion las Juntas de Censura, á las que corresponde la facultad exclusiva de calificar todos los impresos. Luego quando la última, la estable censura de las Juntas declara que no se ha quebrantado el reglamento, no hay delito, porque delito no es lo que se puede hacer segun ley. Y así todo procedimiento contra el autor de un impreso, como tal autor, que no se funde en la última calificación de la Junta de Censura, es un atentado contra la ley de la libertad de Imprenta, establecida para ilustrar al Pueblo, enseñándole sus verdaderos derechos é intereses, y para publicar los defectos políticos de los que gobiernan y administran la justicia, con el saludable

objeto de que los enmienden si son tales en la realidad. No podían ménos de darse por resentidos y agraviados, como ha sucedido en este caso, algunos de aquellos cuyos defectos se manifestasen, y proceder contra sus autores, de donde resultaría la destruccion y encadenamiento de aquella libertad. Para evitarlo han inhibido las Cortes á todas las potestades civiles, y se han inhibido á sí mismas del conocimiento, aboliendo todos los Juzgados de Imprenta, y creando en su lugar una Junta Suprema de Censura para asegurar su libertad, y defenderla de los golpes del poder arbitrario. El órden que señala el reglamento de 10 de Noviembre de 1810 confirma esta doctrina. Manda el artículo 15 que las obras denunciadas al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas se exâminen por las Juntas, y solo despues de la censura de la Provincial, si esta dice (fundando su dictâmen) que deben ser detenidas, es quando previene que lo hagan así los Jueces como lo manda la Junta, y que recojan los exemplares vendidos, y nada mas. En seguida establece las otras tres instancias ante las mismas Juntas: prescribe el modo de proceder en ellas, y luego que habla de haberse pronunciado la *última* Censura, si fuese contra la obra, quita las trabas que tenian los Tribunales, y los deja expeditos para seguir el juicio, pero siempre con sujecion á la Censura. Esta es la que decide si hay delito, y qué delito es. Y el Juez está obligado á pasar ciegamente por lo que haya declarado la Junta, limitándose sus funciones á graduar la mayor ó menor gravedad de aquel delito, y castigarlo con la pena de la Ley.

Contrayendo á nuestro caso los principios sentados, se percibe á primera vista una injusticia notoria, que se manifiesta por la simple inspeccion del Proceso. La Sentencia del Tribunal Especial presenta á la faz de la Nacion al autor del Manifiesto como hombre sedicioso y rovolucionario, ó como reo de sedicion, pues le impone la pena de tal. Con que en ha-

ciendo ver por los mismos autos que el autor del Manifiesto no es sedicioso ni revolucionario, queda tambien manifestada la injusticia: y para esto basta saber leer.

La Junta Suprema de Censura declara al folio 352 vuelto línea 3 lo siguiente acerca del Manifiesto: *No es en primer lugar subversivo, porque no trastorna ni destruye ninguna de las leyes fundamentales del Estado.* Al folio 354 vuelto línea 23 dice la misma Junta despues de dar las razones en que funda su declaracion: *No puede en consecuencia considerarse subversiva la doctrina del autor del Manifiesto, que apénas se diferencia de la declaracion hecha por las Cortes.* Al folio 355 línea 18 añade: *No es, pues, de modo alguno subversivo este Manifiesto, ni en las opiniones que contiene, ni por los fines que aparecen de él para su publicacion. En consecuencia es muy claro que tampoco puede ser sedicioso, pues ninguna doctrina llega á esta calificacion sin ser subversiva.* Al folio 355 vuelto línea 13: *No era por tanto necesario probar que este Manifiesto no puede ser sedicioso, quando queda manifestado que no es subversivo; pero no estará de mas exponer otros convencimientos de ello sacados del mismo impreso.* Con efecto, los expone á continuacion la Junta Suprema, citando en su apoyo varios pasages del Manifiesto, y concluye con estas literales palabras, que deben tenerse muy presentes, porque ellas solas forman el Proceso contra el Fiscal y contra los Jueces arbitrarios y déspotas, que dieron la Sentencia contra el ex-Regente. Estas son las formales palabras de la Junta Suprema al folio 356 vuelto línea 13: *Pudieran citarse otros pasages de igual naturaleza; pero bastan los referidos, para conocer los sanos principios del autor del Manifiesto, así en la política como en la moral pública, sus ideas de subordinacion á las potestades, su amor al orden, y sus deseos por lo prosperidad del Reyno.* Esta es una demostracion matemática de la injusticia, pues reasumiendo en pocas palabras todo el concepto del

Silogismo, resulta: que los Jueces Especiales obligados á castigar con arreglo á las leyes los delitos declarados por la Junta Suprema de Censura, han impuesto la nota de sedicioso y revolucionario al autor del Manifiesto, que la Junta Suprema ha declarado no ser lo uno ni lo otro: y le condenan como tal, á que salga expulso de todos los dominios Españoles, despues de haberse executoriado en la forma legal mas auténtica, por la autoridad á cuyo fallo debieron sujetarse, sus sanos principios, sus ideas de subordinacion á las potestades, su amor al órden, y sus deseos por la prosperidad del Reyno. Luego los tres Jueces que condenaron, y el Fiscal han cometido un atentado contra la libertad política de la Imprenta, y son reos de infraccion del artículo 371 de la Constitucion.

Es cierto que la Junta Suprema puso al Manifiesto las notas de impolítico, falto de respeto á las Cortes, y depresivo de la autoridad de los Diputados suplentes. ¿Pero que habia de hacer la Junta sino decir algo que sirviese de razon para no dejar correr el Manifiesto, á fin de no atraer tambien sobre sí el enojo de las Cortes, que tan á cara descubierta manifestaron su indignacion con un procedimiento tan ruidoso y tan violento contra el autor de ese papel? Hubo no obstante en la misma Junta sugeto por cuyo voto no se habrian puesto tales notas ni otra alguna: se habria declarado secamente que el Manifiesto no era sedicioso ni subversivo, y en consecuencia se habria mandado entregar al autor con la única condicion de que si queria hacerle correr, fuese imprimiendo y publicando juntamente con él la respuesta que dió á la calificacion de la Junta Provincial de Censura. Esto habria sido mas conforme á lo que deben hacer las Juntas, y á los términos que circunscriben sus facultades. No se establecieron los Vocales de las Juntas de Censura para calificar las obras como críticos ó como literatos, esto es, para notar los que son defectos para la buena crítica y el buen gusto. Si así fuera,



¡quan pocos son los impresos que deberian correr, especialmente hoy que son tantos los que sin estudios y sin disposicion alguna se han metido á escritores! Las Juntas de Censura se instituyeron para impedir que sea ofendida la moral pública, reprobando únicamente todo lo que es delito, esto es, los escritos sediciosos y subversivos, los infamatorios, los calumniosos, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, y los que contienen injurias personales, que son los delitos señalados en los artículos 4.º y 18.º del reglamento de 10 de Noviembre de 1810. Y así las Cortes con mucha razon, y muy sabiamente decretaron despues que las Juntas de Censura en sus calificaciones se reduzcan precisamente á las notas expresadas en el reglamento, que son las referidas. En qualquier otra nota que pongan, exceden de sus facultades, porque no les compete. Sin embargo en honor de la verdad y de la Junta Suprema de Censura, es menester confesar que si un fundado recelo la obligó á poner unas notas, que sin él no habria puesto, su espíritu de rectitud y justicia y su conocida honradez la hicieron explicar esas notas, y disminuirlas hasta un punto que equivale á no haberlas puesto, como conocerá qualquiera que las lea; y solo la mala fe y el encono de algunos, y la baxa y vil adulacion de otros, y el deseo de hacer su fortuna, han podido agarrarse de ellas para hacer criminal al Manifiesto y á su autor.

MADRID

IMPRENTA DE D. FRANCISCO DE LA PARTE.

1813.





